

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 024

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADIADO No. **170013110001-2021-00225-00**

En el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, iniciado en forma contenciosa por el señor ARCESIO RAMÍREZ ARCILA contra la señora SANDRA CLEMENCIA RODRÍGUEZ MUÑOZ, procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver sobre si se dicta sentencia de plano con base en el escrito allegado por la demandada el día 15 de diciembre de 2022, mediante el cual manifestó expresamente su voluntad de allanarse a las pretensiones de la demanda, por lo que, en los términos del artículo 98 del Código General del Proceso, es procedente proferir sentencia de plano.

La norma en cita, dispone:

"Artículo 98. Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar."

El presente allanamiento es encontrado por el despacho ajustado a derecho sustancial, toda vez que la pretensión de la demanda fue sustentada en la causal objetiva contenida en la causal 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, y de acuerdo con lo expresado por la demandada en su escrito de allanamiento, se entenderá que no se opone a que prospere dicha causal; así mismo al tener ésta capacidad de disposición frente al derecho, encuentra el Juzgado que con su aprobación no se vulnera derecho alguno que afecte a las partes o a un tercero, por lo que considera que deberá impartir su aprobación dictando la sentencia de plano, y haciendo las demás declaraciones de Ley.

Como se desprende del escrito aportado por la demandada y dando cumplimiento a la norma en mención, al Juzgado no le queda más que acceder a las pretensiones de la demanda y decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL conformado por los señores ARCESIO RAMÍREZ ARCILA y SANDRA CLEMENCIA RODRÍGUEZ MUÑOZ, por la causal consagrada en el numeral 8 del art. 6 de la Ley 25 de 1992, considerando, además, que no existe causal alguna de nulidad que afecte lo actuado.

Así que la sociedad conyugal quedará disuelta y en estado de liquidación y cada cónyuge velará por su propia subsistencia.

Sin ser necesario entrar en más disquisiciones que las plasmadas, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores ARCESIO RAMÍREZ ARCILA, identificado con la C.C. No. 10.074.962 expedida en Manizales y SANDRA CLEMENCIA RODRÍGUEZ MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 30.331.375 de Manizales, matrimonio celebrado el 19 de febrero de 2010 ante la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, acto inscrito bajo el indicativo serial No. 05427122, por la causal contenida en el numeral 8 del art. 6 de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes por el vínculo del matrimonio.

TERCERO: Cada uno de los cónyuges se procurará sus alimentos y velará por su propia subsistencia.

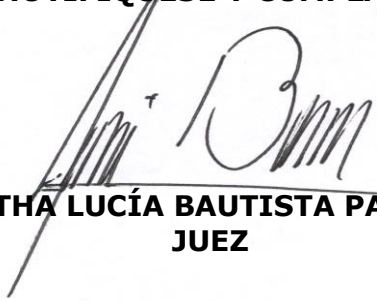
CUARTO: ORDENAR inscribir esta decisión en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, tal y como lo establecen los artículos 6, 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 1 del Decreto 2158 de 1970. Ofíciase.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SEXTO: Se autoriza la remisión de la presente sentencia vía correo electrónico a solicitud de los interesados y con destino a los registros referenciados.

SÉPTIMO: DISPONER el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV